

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27/9/10

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008601**

Lima, 27 SET. 2010

VISTO:

El Expediente N° 1648666 y el Informe GFM-510-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Argentum S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante fax de fecha 23 de octubre de 2006, Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, CMA) comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) el accidente fatal del señor Gamaniel Surichaqui Olivar, trabajador de la empresa Especializada Tuneleros del Perú S.A. (en adelante, Tuneleros), ocurrido en la Unidad Económica Administrativa (en adelante, U.E.A.) Anticona.
- 1.2. La DGM designó a la empresa fiscalizadora M&S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3. Mediante carta de fecha 31 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1646537 del 2 de noviembre de 2006), CMA presentó a la DGM el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4. Mediante carta de fecha 7 de noviembre de 2006 (registro de ingreso N° 1648666 de fecha 9 de noviembre de 2006), la Fiscalizadora presentó a la DGM el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5. Mediante Oficio N° 056-2008-OS-GFM de fecha 22 de enero de 2008 notificado el 28 de enero de 2008, rectificado por Oficio N° 939-2009-OS-GFM de fecha 12 de junio de 2009, notificado el 16 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra CMA.
- 1.6. Mediante Oficio N° 057-2008-OS-GFM de fecha 22 de enero de 2008, notificado el 28 de enero de 2008, rectificado por Oficio N° 1129-2009-OS-GFM del 3 de julio de 2009, notificado el 8 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra Tuneleros.
- 1.7. Mediante carta de fecha 4 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 962072 de la misma fecha) y Carta de fecha 23 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1193122 de la misma fecha), CMA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



- 1.8. Mediante carta de fecha 4 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 961974 de la misma fecha) y Carta de fecha 14 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1203739 de fecha 15 de julio de 2009), Tuneleros presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.
- 2.1 Infracción a los incisos a), c) y f) del artículo 77° e incisos b), c), d), f) y l) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Sobre la infracción a los incisos a), c) y f) del artículo 77° del RSHM

Respecto a la infracción del inciso a) del artículo 77° del RSHM, CMA manifiesta que sus procesos antes de ser ejecutados son evaluados a través de un inventario de criticidad, el cual establece una relación entre la programación (planificación) y el establecimiento de estándares para su control y seguimiento, e incluye el proceso de transporte (movimiento de scoop).

En cuanto a la infracción del inciso c) del artículo 77° del RSHM, CMA señala que su empresa tiene establecido el uso de verificación o check list para las actividades rutinarias, las cuales son de conocimiento de sus trabajadores y de los trabajadores de las empresas contratistas mineras. Indica que a dicho procedimiento se le suma un programa de capacitación integral con énfasis en la capacitación técnica y de seguridad. Así mismo, concluye que sí cumplió con otorgar al ex trabajador los conocimientos necesarios para un adecuado manejo del vehículo asignado. Finalmente, manifiesta que el ex trabajador cometió errores graves, que evidenciaron los actos subestándares, los que no fueron identificados por el supervisor directo de la empresa contratista minera.

En relación a la infracción del inciso f) del artículo 77° del RSHM, menciona que al elaborar el inventario de criticidad, su empresa ha determinado que la tarea de transporte de equipo pesado en superficie debe ser identificada como tarea crítica, motivo por el cual procedieron a establecer estándares, procedimientos, permisos de trabajo y capacitación.

Sobre la infracción los incisos b), c), d), f) y l) del artículo 33° del RSHM.

Respecto a la infracción del inciso b) del artículo 33° del RSHM, CMA manifiesta que los controles de riesgo se aplican donde es necesario y que en el caso de traslado de cualquier equipo, el riesgo identificable siempre será el de choque o atropello. Señala que al haber identificado dichos riesgos procedió a minimizarlos tomando razonables precauciones, habiendo cumplido con advertir el tránsito del scoop en la vía, mediante una camioneta de escolta, con lo que evidencia CMA identificó el peligro que podría llevar el traslado del equipo, evaluó el riesgo y cumplió con proteger al ex trabajador proporcionándole una camioneta de escolta. Menciona que la falta de guarda cabeza señalada por el fiscalizador no responde



a una medida razonable con el riesgo de choque o atropello, siendo además que la eliminación de este implemento obedeció a un hecho realizado directamente por el ex-trabajador, señalando que es del caso preguntarse si la colocación del guarda cabeza hubiera permitido soportar el peso del scoop cuando ocurrió el accidente.

En cuanto a la infracción del inciso c) del artículo 33º del RSHM, manifiesta que el proceso es controlado por la supervisión cuando verifican las condiciones de la labor y revisan las herramientas de gestión (check list) para corroborar si los procesos se están desarrollando de acuerdo a los estándares y procedimientos establecidos.

Con relación a la infracción del inciso d) del artículo 33º del RSHM, manifiesta que en los repartos de guardia, a través de los libros de repartos, se informan a los trabajadores de las condiciones subestándares en que terminan las labores a fin de que tomen las acciones correctivas. Esto se complementa con la verificación a través del check list de operación mina que realiza los trabajadores antes de iniciar su labor.

Respecto a la infracción del inciso f) del artículo 33º del RSHM, manifiesta que el uso de guarda cabeza está destinado para interior mina y no para superficie, salvo que exista el riesgo de caída de rocas, situación en la que no nos encontramos en vista que la actividad realizada por el ex trabajador (traslado del scoop por la carretera).

En relación a la infracción del inciso l) del artículo 33º del RSHM, señala que el ex trabajador venía laborando como operador de scoop desde el año 2005, es decir no era una persona improvisada en la operación, tenía la preparación, experiencia y capacitación sobre la utilización de los estándares y procedimientos de trabajo, por lo que mal puede señalarse que su empresa no ha cumplido con capacitar a su personal.

2.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324º del RSHM.

Respecto a la infracción del inciso a) del artículo 324º del RSHM, CMA manifiesta que el scoop materia de investigación cumplió con su programa de mantenimiento preventivo y que para fines de operación fue revisado a través de un check list por el operador. Asimismo, señala que el día 22 de octubre de 2006 durante el turno día, el residente de Tuneleros reportó que el equipo tenía problemas con el proceso de carga y descarga, razón por la cual el scoop estaba siendo trasladado para su mantenimiento.

CMA respecto a la infracción del inciso b) del artículo 324º del RSHM, manifiesta que no entiende qué evidencia o hecho sustenta esta parte de la infracción. También señala que el equipo en mención por diseño viene con las protecciones respectivas (guarda cabeza) y de esa manera ingresó y operó en interior mina. Asimismo, señala que antes del accidente el propio accidentado solicitó que el guarda cabeza sea retirado a fin de facilitar su salida a superficie.



Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27/9/10

Finalmente, señala que el accidentado no volvió a colocar la guarda cabeza de protección porque simplemente el riesgo de caída de rocas no existía, porque se estaba realizando un traslado en superficie.

3. ARGUMENTOS DE TUNELEROS DEL PERÚ S.A.

3.1 Infracción a los incisos a), c) y f) del artículo 77° e incisos b), c), d), f) y l) del artículo 33° del RSHM.

Sobre la infracción a los incisos a), c) y f) del artículo 77° del RSHM

Respecto a la infracción del inciso a) del artículo 77° del RSHM, señala que la última orden impartida al trabajador fallecido, fue de trasladar el scooptram hasta la bocamina de Sierra Nevada.

En cuanto a la infracción del inciso c) del artículo 77° del RSHM, señala que es discutible que acciones inapropiadas de los trabajadores deban ser imputadas al empleador como una falla en la gestión de seguridad, cuando está plenamente validado que se han realizado las capacitaciones y se han cumplido los entregables del programa de seguridad.

En relación a la infracción del inciso f) del artículo 77° del RSHM, señala que los procedimientos fueron desarrollados y establecidos.

Sobre la infracción a los incisos b), c), d), f) y l) del artículo 33° del RSHM

Respecto a la infracción del inciso b) del artículo 33° del RSHM, señala que el retiro del guarda cabeza era una acción obligada para evitar el contacto con la línea trolley y permitir el pase del equipo en secciones reducidas.

En cuanto a la infracción del inciso c) del artículo 33° del RSHM, señala que la supervisión y el departamento de seguridad, son responsables del cumplimiento de los procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

Con relación a la infracción del inciso d) del artículo 33° del RSHM, señala que para la tarea de traslado del scooptram desde el manto Italia a la bocamina Sierra Nevada, se tenía plenamente identificado los peligros e igualmente informados de los riesgos al ex trabajador y al inspector.

Respecto a la infracción del inciso f) del artículo 33° del RSHM, señala que la colocación de una guarda responde al riesgo de caída de roca, riesgo que no existió en todo el tramo de recorrido de la tarea asignada al ex trabajador.

De otro lado, Tuneleros, en su descargo, no se pronuncia respecto a la infracción al inciso l) del artículo 33° del RSHM.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27/9/10

3.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM

Señala que ha tomado las medidas correctivas y preventivas necesarias a fin de evitar cualquier accidente a futuro; así como, precisa que sus equipos han contado y cuentan en la actualidad con los respectivos elementos de seguridad principalmente con guarda cabeza.

4. ANALISIS

- 4.1 Infracción a los incisos a), c) y f) del artículo 77° del RSHM, que establece que el titular de la actividad minera, deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: 1) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación, 2) Acciones inapropiadas de los trabajadores y 3) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

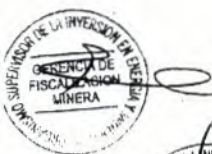
El inciso a) del artículo 77° del RSHM establece que: *"el titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación."*

En el informe de investigación de accidente fatal realizado por CMA (fojas 14 y 15) se determinaron actos y condiciones subestándares (horario inapropiado, scooptram sin guarda cabeza, vía de tránsito con declives topográficos laterales y sin señalización), que no fueron identificados ni evaluados en su oportunidad para fines del traslado del scooptram.

En tal sentido, la infracción al inciso a) de artículo 77° del RSHM, se originó por no prever los problemas potenciales a que estaría expuesto el trabajador por trasladar el Scooptram bajo las condiciones subestándares antes señaladas.

Respecto al descargo de CMA, relativo a que los procesos antes de ser ejecutados son evaluados a través de un inventario de criticidad, cabe señalar que esta acción es deficiente e incompleta, debido a que en el informe de investigación de accidente fatal realizado por CMA (fojas 14 y 15) se determinaron actos y condiciones subestándares, que no fueron detectados ni corregidos al momento de la evaluación realizada.

En relación al descargo de Tuneleros, sobre la orden impartida de trasladar el scooptram hasta la bocamina Sierra Navada, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del RSHM y los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), las empresas contratistas mineras están sujetas y son responsables del cumplimiento de las disposiciones del RSHM, existiendo una responsabilidad solidaria con el titular minero frente a su incumplimiento.



Por lo expuesto debe mantenerse la infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM.

En relación a la infracción del inciso c) del artículo 77° del RSHM que establece que: *"el titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de las acciones inapropiadas de los trabajadores"*, debemos señalar que del informe de investigación de accidente fatal realizado por CMA (fojas 16) se advierte que la Conclusión N° 9 señala: *"(...) el accidente ocurre por la baja visibilidad y el cansancio del operador ya que tenía limitado campo visual por el lampón del equipo que se encontraba hacia delante..."*

En tal sentido, la presente infracción se originó por no identificar los peligros y evaluar los riesgos de las acciones inapropiadas de los trabajadores, de trasladar el scooptram con la cuchara en alto, produciéndose un punto ciego hacia el lado derecho, abriéndose demasiado en una curva donde ocurrió el accidente.

Respecto al descargo de CMA, relativo al uso de check list y la capacitación integral que imparte a sus trabajadores, debemos advertir que el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 79° y 59° del RSHM (contar con un procedimiento y capacitación permanente de los trabajadores), no han sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre este aspecto.

En cuanto al descargo señalado por Tuneleros, relativo a que es discutible que acciones inapropiadas de los trabajadores deban ser imputadas al empleador, cuando está plenamente validado que se han realizado las capacitaciones y se han cumplido los entregables del programa de seguridad, al respecto, debemos advertir que el incumplimiento a la obligación de capacitación técnica y de seguridad establecida en el artículo 59° del RSHM no ha sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Adicionalmente, es obligación del titular minero y de su contratista, de ser el caso, supervisar las labores que realizan los trabajadores, por lo que no cabe excusar la responsabilidad correspondiente por la existencia de acciones inapropiadas y/o actos subestándares realizados por los trabajadores.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM.

Respecto a la infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM que establece que: *"el titular de la actividad minera deberá constantemente eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro"*, debemos señalar que de los descargos presentados por CMA y Tuneleros, se advierte que sí se desarrolló y estableció antes del accidente, los procedimientos y prácticas de trabajo seguro: Estándar de Trabajo "Traslado de Equipos Pesados" (fojas 520) y PETS para el "Traslado de Scooptram de Bocamina a Taller de Equipo Pesado" (fojas 534).



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ma, 27/9/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008601

Por consiguiente, siendo que la infracción imputada está referida a la falta de estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, y al haberse verificado que sí se ha desarrollado y establecido antes del accidente, los procedimientos y prácticas de trabajo seguro, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 Infracción a los incisos b), c), d), f) y l) del artículo 33° del RSHM. Es obligación del supervisor, tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos; asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente los equipos de protección personal apropiado; informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo; asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar; y, capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

El inciso b) del artículo 33° del RSHM establece que: *"es obligación del supervisor tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."*

Del informe de investigación de accidente fatal realizado por CMA (fojas 14 y 15) se determinaron los siguientes actos y condiciones subestándares: *"No se efectuó la inspección del equipo por la supervisión, no fue reinstalado el guarda cabeza en el scooptram para su traslado en superficie, vía de tránsito con declives topográficos y sin señalización."* Estas circunstancias que fueron advertidas con posterioridad al accidente, evidencian que no se tomaron las precauciones necesarias para proteger a los trabajadores ni se minimizaron los riesgos para evitar el accidente.

En cuanto al descargo de CMA, relativo a que cumplió con proteger al trabajador proporcionándole una camioneta escolta, cabe señalar que la supervisión no cumplió con designar personal de escolta para la parte posterior del Scooptram. Esta omisión no cumple con el PETS "Traslado de Scooptram de Bocamina a Taller de Equipo Pesado" (fojas 534).

En cuanto al descargo de Tuneleros, relativo a que el retiro del guarda cabeza era una acción obligada para evitar el contacto con la línea trolley y permitir el pase del equipo en secciones reducidas, cabe señalar que Tuneleros una vez superado el problema, debió haber reinstalado el protector o guardacabeza en el lugar correspondiente del scooptram a fin de proteger la integridad física del trabajador.

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento por parte del titular minero de identificar constantemente los peligros, evaluando y minimizando los riesgos de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o análisis de tareas, señalado en el inciso a) del artículo 77° del RSHM (numeral 4.1 de la presente resolución) y la obligación de los supervisores de tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos, material del presente numeral, configuran un supuesto de concurso de



infracciones, conforme lo establece el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

El inciso c) del artículo 33° del RSHM establece que: *"es obligación del supervisor asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro."*

Del informe de la Fiscalizadora (fojas 521), se advierte que el titular de la actividad minera, incumplió su propio estándar y procedimiento escrito de trabajo seguro - PETS "Traslado de Equipos Pesados", por no proporcionar 2 camionetas de escolta.

Asimismo, incumplió el PETS "Traslado de Scooptram de Bocamina a Taller de Equipo Pesado" (fojas 534), por realizar el traslado del scooptram sólo con una camioneta (no se contó con escolta posterior) la misma que se había adelantado aproximadamente 90 metros, cuando debía desplazarse sólo a 10 metros del equipo según su procedimiento; asimismo, realizar el traslado de dicho equipo a las 19:55 horas, fuera del horario establecido en el citado PETS; siendo lo establecido: *"Designar personal para escolta, parte delantera y posterior (...), la camioneta escolta ira adelante a 10 m (...) El traslado del equipo se realizará solamente en el horario de 6.00 a.m. a 6.00 p.m."*

Respecto al descargo de Tuneleros, relativo a que la supervisión y el departamento de seguridad, son responsables del cumplimiento de los procedimientos y prácticas de trabajo seguro, cabe señalar que con este argumento Tuneleros no niega y contradice la infracción imputada, en tal sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del RSHM y los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), las empresas contratistas mineras están sujetas y son responsables del cumplimiento de las disposiciones del RSHM.

De lo expuesto se concluye, que la infracción al inciso c) de artículo 33° del RSHM, se originó porque la supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con los procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro antes señalados.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

El inciso d) del artículo 33° del RSHM establece que: *"es obligación del supervisor informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo."*

Del informe de investigación de accidente fatal realizado por CMA, se advierte que el supervisor no ha cumplido en informar, en este caso, a los choferes del scooptram y de la camioneta, sobre los peligros a los que se enfrentaban como consecuencia del traslado de sus equipos por una vía de tránsito con declives topográficos laterales y sin señalización (fojas 14 y 15).



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ma, 27/9/10

Con relación al descargo de CMA según el cual mediante los cuadernos de reportes de guardia se habría cumplido con informar a los trabajadores, debemos señalar que dichos reportes (fojas 537 a 566) sólo incluyen información sobre condiciones subestándares (evaluación de los equipos) así como las acciones correctivas que tomó CMA, para fines de la labor, por lo que no están referidos a las condiciones de la vía para el traslado del equipo.

Respecto al descargo de Tuneleros, relativo a que para la tarea de traslado del scooptram, se tenía plenamente identificado los peligros e igualmente informados de los riesgos al ex trabajador y al inspector, cabe señalar que no se ha acreditado tal argumento de la documentación que obra en el expediente.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción inciso d) del artículo 33º del RSHM.

El inciso f) del artículo 33º del RSHM establece que: *"es obligación del supervisor asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar."*

El guarda cabeza es un accesorio propio del equipo (scooptram) que debe mantenerse instalado, puesto que protege del riesgo de caída de rocas, como del vuelco de equipo, entre otros; no obstante, en el presente caso se verificó que el equipo no tenía instalado el guarda cabeza, tal como se acredita en el informe de investigación de accidente fatal realizado por CMA (fojas 14 y 15) como en las conclusiones del informe de investigación del accidente fatal presentado por la Fiscalizadora (fojas 191 y 192), en donde se concluye que el traslado del equipo se efectuó sin tener instalado el guarda cabeza que protege al operador en caso de vuelco en superficie.

Respecto al descargo de CMA y Tuneleros, relativo a que la colocación de una guarda cabezas responde al riesgo de caída de roca, riesgo que no existió en todo el tramo de recorrido de la tarea asignada al trabajador fallecido, debemos señalar que la presente infracción se originó por no asegurar que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar. Asimismo, tal como se ha expuesto, el guarda cabeza protege del riesgo de caída de rocas como del vuelco de equipo, siendo que el titular minero en su informe de investigación en el rubro causas básicas "Factores de trabajo" (fojas 31), señala lo siguiente: *"Identificación y evaluación deficiente de exposiciones a pérdida: Porque no reinstaló el guarda cabeza (...)."*

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción inciso f) del artículo 33º del RSHM.

El inciso l) del artículo 33º del RSHM establece que: *"es obligación del supervisor capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro."*

Del informe de investigación de accidente fatal realizado por CMA, se advierte que la titular minera no ha cumplido con capacitar a los trabajadores en relación a los



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJAREC
OSINERGMIN

ima, 27/9/10

procedimientos y prácticas de trabajo seguro, tal como se advierte en la manifestación del chofer de la camioneta de escolta (fojas 156) ante la pregunta ¿Sabe usted que los scooptram en superficie deben transitar solamente hasta las seis de la tarde?, el cual responde: "(...) no conocer."; así como, ante la pregunta ¿Sabe usted cuál es la distancia para escoltar equipos pesados?, el cual responde: "(...) no sé."

Asimismo, en relación a la capacitación mencionada en los descargos de CMA, se ha revisado las copias del registro de asistencia, donde se determina que en el lapso de julio a octubre de 2006, el trabajador fallecido había asistido sólo a dos capacitaciones con una duración acumulada de dos horas aproximadamente en dos temas: "Accidentes varios por equipo" (fojas 576) y "Cumplimiento de PETS en operación de equipos pesados en el mantenimiento" (fojas 595); el resto de temas no tiene relación con la tarea encomendada, lo cual es insuficiente, en razón de lo establecido en el inciso b) numeral 2 del artículo 59° del RSHM, que señala que la capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas.

En relación a que el accidentado tenía 5 años de experiencia como operador de scooptram, debemos señalar, esta versión no está acreditada en su descargo. Asimismo, se advierte en el Anexo 7A del Informe de investigación de accidente fatal presentado por CMA (fojas 11) el señor Gamaniel Surichaqui Olivar tenía 1 año, 8 meses y 25 días, de tiempo de servicio en Tuneleros.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.3 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM. Las maquinarias y equipos utilizados deben mantenerse en condiciones de seguridad adecuadas. El Scooptram N° 12, no tenía instalada el "guarda cabeza" que sirve de protector para operador.

El artículo 324° del RSHM establece que: "para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.
- b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente (...).

Respecto al inciso a) del artículo 324° del RSHM, por mantener en condición de seguridad adecuadas las maquinarias y equipos, cabe mencionar que de los descargos presentados por CMA, se señala que el scooptram materia de investigación cumplió con su Programa de mantenimiento y Control operacional diario del equipo pesado, tal como se demuestra del informe de la Fiscalizadora (fojas 290 a 352), y asimismo ante los desperfectos detectados en el scooptram (fojas 12), se dispuso su envío al taller de mantenimiento.

Con relación al inciso b) del artículo 324° del RSHM, cabe precisar que los equipos por diseño vienen con las protecciones respectivas (guarda cabeza), sin embargo, es necesario señalar que proteger las maquinarias y equipos adecuadamente, se



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008601

refiere cuando el equipo móvil está parqueado o es un equipo estacionario, ninguna de estas condiciones es materia del presente análisis.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.4 El deceso del señor Gamaniel Surichaqui Olivar, ex trabajador de la empresa contratista Tuneleros del Perú S.A., ocurrido el 22 de octubre de 2006 en la Carretera de acceso de la boca mina Sierra Nevada (a 700 metros de la Carretera Central), Tucto, distrito de Morococha, provincia de Yauli, en la Unidad "Anticona" de la Compañía Minera Argentum S.A., se considera accidente de trabajo en consideración al inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 4.5 Conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Resolución y conforme lo dispuesto en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Compañía Minera Argentum S.A. y la empresa especializada Tuneleros del Perú S.A., son responsables de la comisión de dos (2) infracciones, establecidas en los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM e incisos c), d), f) y l) del artículo 33° del RSHM, que constituyen dos infracciones que han sido determinadas como causas directas del accidente fatal. En tal sentido, corresponde sancionarlas de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2, Seguridad Minera, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.
- 4.6 De acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.1 y 4.3 de la presente Resolución, corresponde el archivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Argentum S.A. y la empresa especializada Tuneleros del Perú S.A., en los extremos relativos al inciso f) del artículo 77° del RSHM y los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM.
- 4.7 Respecto a las infracciones al inciso b) del artículo 33° y al inciso a) del artículo 77° del RSHM, cabría realizar un concurso de infracciones, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



27/7/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008601

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la Compañía Minera Argentum S.A. y a la Empresa Especializada Tuneleros del Perú S.A., con una multa solidaria de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por dos (2) infracciones detalladas en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Compañía Minera Argentum S.A. y a la Empresa Especializada Tuneleros del Perú S.A., en los extremos relativos al inciso f) del artículo 77° del RSHM del numeral 4.1 y los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM del numeral 4.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

